



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: Acción de tutela seguida por el doctor Oscar Alfonso Barrero Torres actuando en representación de la señora Ruth Mireya Piñeros Garzón contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV). Rad. 2022-00034-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte accionante que se le protejan los derechos a la vida digna, al mínimo vital y protección como persona de extrema vulnerabilidad.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) representada legalmente por su director, Ramón Rodríguez Andrade o quien haga sus veces. Mediante admisión se ordenó vincular como parte accionada al doctor Enrique Ardila Franco, director técnico de reparación de la UARIV o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

- Que la actora sea inscrita en la ruta de priorización por su calidad de madre cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional.
- Que se señale fecha para desembolso de la indemnización administrativa en un término de 1 mes.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. La señora Ruth Mireya Piñeros Garzón es víctima del conflicto armado en Colombia, debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por medio de la resolución No. 04102019-1141303 de 22 de abril del 2021.
3. Actualmente la señora Ruth es madre cabeza de familia puesto que su esposo, el señor Evaristo Montenegro Sanabria, identificado con C.C No. 60100917, quien era la persona que traía los recursos económicos al hogar, ahora se encuentra privado de la libertad por proceso penal con radicado No. 73001600045020190096600.
4. En este momento la señora Ruth Mireya Piñeros se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta económica y anímicamente a razón de lo mencionado anteriormente y por el hecho de tener calidad de madre cabeza de familia y tener que responder totalmente sola por sus hijos Brayan Steven Ávila Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005719963 de Ibagué; Ingrid Dahiana Montenegro Piñeros, identificada con tarjeta de identidad No. 1104940667; Juan Manuel Montenegro Piñeros, identificado con tarjeta de identidad No. 1139225447 y Charit Yulian Montenegro Piñeros, con NUIP1139224447.
5. El día 06 de enero de 2022, se radicó ante la UARIV un derecho de petición solicitando el desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por la calidad de sujeto de protección constitucional que tiene la actora como madre cabeza de familia.
6. El día 18 de enero de 2022, la UARIV respondió el derecho de petición mencionado alegando que la actora no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021 por lo que, en su caso particular el método técnico de priorización, se aplicará hasta el 31 de junio del año 2022.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2022 (archivo 002), ordenando vincular al director técnico de reparación de la UARIV, Enrique Ardila Franco, o a quien haga sus veces, siendo notificada a la parte accionada en debida forma (archivos 003, 004 y 006).

CONTESTACIÓN:

La accionada UARIV dio contestación a la presente por intermedio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. Vladimir Martin Ramos (archivo 007). A través de esta respuesta señala

dicho servidor que *“Para el caso particular de RUTH MIREYA PIÑEROS GARZON, la Unidad informó que le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°.04102019-1141303 del 22 de abril de 2021 (debidamente notificado y en firme) en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 947053 / LEY 387 DE 1997 y Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa. Así mismo se hizo la salvedad de que los porcentajes reconocidos en la actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización. Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida. Es decir que NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019”*. (Página 5. Archivo 007).

En efecto, conforme la accionada UARIV en este momento no es factible acceder al pago de la indemnización administrativa para la actora: *“En virtud de lo antes descrito, no es procedente acceder a las solicitudes de la accionante de fijar una fecha exacta del pago de la indemnización administrativa, por cuanto no ha acreditado ningún criterio de priorización, por ende, tampoco a la entrega de la carta de pago o “carta cheque” teniendo en cuenta que el pago de la indemnización administrativa se encuentra supeditado a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se llevará a cabo el 31 de julio de 2022. La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas”*. (Página 6. Archivo 007).

En virtud de lo anterior, la UARIV solicita *“NEGAR las peticiones incoadas por RUTH MIREYA PIÑEROS GARZON en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se*

vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante”. (Página 9. Archivo 007).

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

- Que la actora sea inscrita en la ruta de priorización por su calidad de madre cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional.
- Que se señale fecha para desembolso de la indemnización administrativa en un término de 1 mes.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿resulta procedente esta acción de tutela para ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) priorizar a la actora a efectos del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho? ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora por causade la actuación administrativa realizada por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV)?

CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T- 451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de

improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional colombiano ha sostenido reiteradamente que la omisión del ciudadano en utilizar los recursos y mecanismos a su favor, no puede ser subsanado a través del amparo de tutela: *“Al respecto, basta señalar que la Corte Constitucional ha considerado como una causal general de improcedencia de la acción de tutela, la de haber dejado de presentar las acciones de que dispone la parte actora negligentemente, sin que se demuestre que el no agotamiento de la vía gubernativa o la caducidad tuvieron lugar por razones que no le eran imputables. Ello, por cuanto (i) se respeta la competencia del Legislador para definir las “formas propias de cada juicio” (art. 29, CP), garantizando así los términos legales para tramitar los conflictos de intereses ante el juez natural de cada causa; y además, (ii) se desarrolla el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en el sentido de que no procede como una oportunidad para revivir términos vencidos por negligencia de la parte interesada.*

En la sentencia SU-961 de 1999, la Sala Plena de la Corte examinó el caso de varias personas que buscaban censurar diversos actos administrativos, contra los cuales no se había presentado oportunamente las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. Las tutelas se declararon improcedentes, entre otras cosas, porque “si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”.

En el presente asunto no existen razones para pensar que el vencimiento de los términos de tales recursos administrativos y acciones judiciales se deba a alguna de las justificaciones de necesidad manifiesta que la doctrina constitucional ha establecido para que excepcionalmente proceda el amparo. En el escrito de tutela no se dice algo al respecto, y tampoco se puede

inferir de las circunstancias materiales que rodean a la accionante. Ella no manifestó que en razón de alguna dificultad económica, de salud, o de otro estilo, se encuentre en desventaja para acudir a la justicia contenciosa administrativa, por lo que no puede arribarse razonablemente a la conclusión de que es una persona que amerite un tratamiento especial por la Constitución”. (Sentencia T-480 de 2014).

DERECHO DE PETICIÓN

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitirla petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo

pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En particular sobre el derecho de petición de la población desplazada y la protección preferencial que amerita, ha sostenido la corte constitucional lo siguiente: *“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”*. (Sentencia T-527 de 2015).

De igual manera, ha señalado nuestro tribunal constitucional en relación con el derecho de petición elevado por personas en situación de desplazamiento lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales”*. (Sentencia T-112/2015).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado

la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN NO CONLLEVA UNA RESPUESTA POSITIVA AL PETICIONARIO

La Corte Constitucional ha establecido claramente que el ejercicio del derecho de petición no implica forzosamente que la respuesta que se le dé al peticionario deba ser positiva o favorable a sus pretensiones, puesto que la autoridad requerida tiene el deber de estudiar el caso puesto bajo su conocimiento y así entonces proceder a dar respuesta al solicitante conforme el ordenamiento jurídico, lo cual conlleva a que en muchas ocasiones la respuesta pueda ser negativa o desfavorable al peticionario, sin que ello signifique vulneración del derecho fundamental. Así, verbigracia, en la sentencia T-146 de 2012, se señaló que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.*

CASO CONCRETO:

En primer lugar, advierte este despacho judicial que la señora Ruth Mireya Piñeros Garzón y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, tal y como reconoce la accionada Unidad para las Víctimas en su contestación (página 4. Archivo 007) señalando que la actora *“se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 947053 / LEY 387 DE 1997”.* De igual manera, no existe controversia alguna con respecto a que a la señora Piñeros Garzón se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por medio de la resolución No. 04102019-1141303 de 22 de abril del 2021, de la cual tanto la parte actora como la accionada allegan copia (páginas 6 a 11. Archivo 001 y 18 a 24 del archivo 007).

Así las cosas, señala la parte tutelante que el día 6 de enero de 2022 elevó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) solicitando se efectuara el pago de la indemnización administrativa mediante el acto administrativo anteriormente mencionado, resolución No. 04102019-1141303 de 22 de abril del 2021, proferido por la entidad tutelada. Al respecto cabe advertir que dentro de los documentos anexos a esta acción constitucional, obra copia de la mentada solicitud, la cual se halla a páginas 12 a 15 del archivo 001. La anterior solicitud, según se evidencia fue resuelta por la UARIV mediante radicado No. 20227200748071 del 14 de enero de 2022, por medio del cual le comunica a la peticionaria que no es procedente acceder a su pedimento comoquiera que no *“se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2910 y primero de la Resolución 582 de 2021 (...) En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 31 de julio del año 2022 y la Unidad le informará su resultado”*. (Página 1. Archivo 004). En el mismo sentido, está acreditado que esta respuesta fue recepcionada por lapetente, habida cuenta que la misma fue allegada por dicha parte y se observa que fue complementada mediante comunicada 20227203628281 del 17 de febrero de 2022 (páginas 13 a 14. Archivo 007).

Pese a lo indicado, es evidente que la parte accionante se encuentra inconforme con la respuesta suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo cual consideran que la misma atenta contra sus derechos fundamentales, por cuanto refiere que no se tuvo en cuenta la situación de *“vulnerabilidad manifiesta económica y anímicamente (...) y por el hecho de tener calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA y tener que responder totalmente sola por sus hijos”*. (Página 26. Archivo 001).

En consecuencia debe ponerse de presente que la UARIV fundamenta su respuesta en la Resolución N°. 04102019-1141303 del 22 de abril de 2021 por medio de la cual resolvió: *“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...). ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo”*. (Página 23. Archivo 007).

Este acto administrativo, se reitera, se aprecia de páginas 18 a 24 del archivo 007, contentivo de la respuesta de la accionada UARIV. Así entonces, la aplicación del Manual Técnico de Priorización de la UARIV al caso particular de la actora y sus consecuencias específicas tiene como fundamento un acto administrativo proferido por la UARIV. Este acto administrativo es de conocimiento de la parte actora, tanto así que la misma allegó dicho documento en su

escrito tutelar (páginas 6 a 11. Archivo 001), sin que hubiese manifestado en ningún momento su inconformidad con esta resolución al no haberse establecido que se hubiese interpuesto recurso alguno contra dicha decisión, pese que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación conforme se avizora en su artículo 6º (página 24. Archivo 007).

Igualmente, se allegó copia de comunicación 1015304 del 27 de mayo de 2021 por medio de la cual se le notificó a la parte demandante el acto administrativo en cuestión (página 17. Archivo 007), comunicación de la cual se señala que corresponde la guía RA316859413CO ante la cual se efectuó verificación por este despacho judicial en la página web de 4/72 estableciendo que la misma fue recibida el día 31 de mayo de 2021. (Archivo 008).

En consecuencia, se advierte que la aplicación del Manual Técnico de Priorización tiene como fundamento un acto administrativo ejecutoriado, que goza de presunción de legalidad y que al no haberse mostrado inconformidad alguna con su contenido se encuentra en firme, razón por la cual no se evidencia irregularidad alguna en su aplicación que afecte el debido proceso de la actora.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito constitucional de la inmediatez, habida cuenta que el acto administrativo mediante el cual se resolvió la situación de la actora fue notificado en la fecha 31 de mayo de 2021 sin que se hubiese demostrado que la parte accionante hubiese manifestado oportunamente su desacuerdo con el mismo. Es decir, transcurrió un lapso bastante prolongado sin que se hubiese establecido que la tutelante hubiese desplegado una actuación tendiente a controvertir la resolución emitida. Efectivamente, se advierte que la presente acción carece de la inmediatez requerida jurisprudencialmente para efectos de la procedencia de la acción de tutela, puesto que, se reitera, la notificación del acto administrativo fue hace más de 7 meses. Bajo este contexto, es del caso advertir que la acción de tutela podría ser procedente cuando sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe observarse que dentro de las presentes diligencias no se demostró la inminencia de un perjuicio que amerite la procedencia de esta acción constitucional. En efecto, el perjuicio irremediable se encuentra íntimamente relacionado con el cumplimiento del requisito de la inmediatez, siendo así que no resulta de recibo estimar como factible la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuando el hecho presuntamente vulnerador tuvo ocurrencia en un tiempo anterior injustificadamente prolongado a la fecha de interposición de la acción de tutela.

Por otra parte, estima este juez de tutela que con las 2 respuestas anteriormente relacionadas, efectuadas por la UARIV y dirigidas a la parte tutelante se le está informando las razones de hecho y de derecho, por las cuales no se efectuara el pago inmediato de la indemnización administrativa quedando la misma supeditada a la aplicación del pluricitado Manual Técnico

de Priorización, razón por la cual este funcionario judicial estima que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, dado que no se evidencia una actuación arbitraria o irregular por parte de la UARIV con respecto a la indemnización administrativa en cuestión y que se le contestó en debida forma su pedimento.

Así entonces, de conformidad con la respuesta proporcionada por la UARIV se observa que dicha entidad le informó al peticionario, las razones por las cuales estima que conforme la aplicación del Manual Técnico de Priorización se llevará a cabo en la fecha 31 de julio de 2022, sin que ello implique que esta indemnización no se le vaya a pagar.

Es importante tener en cuenta que el Manual Técnico de Priorización se rige por criterios objetivos, sin que en el caso bajo estudio se demuestre arbitrariedad en su utilización y que el mismo resulta un instrumento indispensable para efectuar la distribución de los escasos recursos con los que se indemnizará a las víctimas que han sufrido en este país por causa de la violencia y el desplazamiento.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el hecho que la respuesta en cuestión hubiese sido negativa para las aspiraciones de la peticionaria no implica por sí mismo una conculcación de derechos, dado que, se reitera, lo que se protege es la obligación de dar respuesta de fondo aunque la misma no sea favorable a los intereses del petente.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que esta instancia de tutela no es la sede adecuada para disponer el inmediato pago de la indemnización administrativa solicitada, siendo que ello es función exclusiva de la UARIV y escapa del resorte de esta acción constitucional, salvo evidente arbitrariedad o irregularidad, situación que vale la pena recalcar, no se atisba en el caso bajo estudio puesto que ciertamente se proporcionó la respuesta de fondo al petitorio en mención.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juez quinto laboral del circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora Ruth Mireya Piñeros Garzón, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CAMPOS YANGUMA
Juez